



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 116/2024 TAD.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

I.-ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 26 de abril de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Caza (en adelante RFEC).

Segundo. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Certificado del Secretario General de la RFEC señalando que no se han recibido alegaciones.
- Proyecto de Reglamento Electoral
- Anexo I. Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos.
- Anexo II. Proyecto de calendario electoral.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 22 de abril de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 26 de abril. Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 9 de septiembre de 2024, transcurre el período de antelación mínima de un mes que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deben incluirse.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de cinco Capítulos, 66 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria. Tiene, asimismo, varios Anexos. El Anexo I contiene la distribución de asambleístas por estamentos y circunscripciones y el Anexo II el calendario electoral.

Debe ponerse de relieve la precisión de la norma en términos generales, haciéndose eco de las observaciones manifestadas por este Tribunal Administrativo del Deporte en los informes emitidos con ocasiones de los reglamentos electorales de otras federaciones deportivas.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.

En definitiva, este TAD formula las consideraciones siguientes:

- a) El artículo 10.2 de la Orden Electoral al tratar la representatividad de la Asamblea General, señala: “2. *La representación en las asambleas generales de los asambleístas electos en los siguientes estamentos de las federaciones deportivas españolas se ajustará a la siguiente distribución:*
 - a) *Clubes deportivos, entre un 30 y un 50 por ciento.*
 - b) *Deportistas, entre 25 y 40 por ciento. En el caso de las federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, un porcentaje de los representantes del estamento de deportistas, que oscilará entre el 25 y el 50 por ciento deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, de los cuales al menos uno o una será un deportista de alto nivel con discapacidad siempre que en la federación correspondiente haya una persona que permite su cumplimiento. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.*

c) *Técnicos, entre un 15 y un 20 por ciento, correspondiendo al menos un 40 por ciento de esta proporción a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales, al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.*

d) *Jueces y árbitros, en 5 y 10 por ciento.*

e) *Otros colectivos, si los hubiera, entre un 1 y un 5 por ciento.”*

En la presente federación, solo existen los siguientes estamentos: clubes, deportistas y árbitros/jueces.

Por ello, el artículo 14.10 de proyecto de Reglamento Electoral establece la proporcionalidad siguiente: “10.- *La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:*

a) *54 representantes (un 45,37%) del estamento de clubes deportivos.*

b) *40 representantes (un 33,61%) del estamento de deportistas, de los cuales 10 representantes (un 25%) corresponderá a quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Al menos uno o una será un o una deportista de alto nivel con discapacidad siempre que en la federación haya una persona que permite su cumplimiento.*

c) *6 representantes (un 5,04%) del estamento de jueces/as - árbitros.”*

No obstante, la suma de los porcentajes (45,37% + 33,61% + 5,04%) arroja un número de miembros de la Asamblea equivalente al 84,02 %. Ha de entenderse que el porcentaje restante ha sido atribuido a los miembros de las federaciones autonómicas.

Pues bien, a pesar de lo sostenido por este Tribunal Administrativo del Deporte en algún informe, el criterio consolidado es que la distribución

proporcional de la Asamblea ha de efectuarse entre los distintos estamentos con exclusión de los representantes de las federaciones territoriales. Dicho de otro modo, el porcentaje del 100% de los miembros ha de distribuirse entre los estamentos de clubes, deportistas, técnicos, árbitros y otros colectivos, si los hubiera. Ello ha de entenderse así porque, a pesar de la Orden Electoral no emplea el termino de “miembros natos” para los representantes autonómicos, de facto, ostentan tal condición, al menos, mientras no se modifique el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Ello determina que, en el presente caso, la representación de los estamentos deba ajustarse a la fórmula indicada.

- b) Por otro lado, el artículo 4 del proyecto de reglamento señala: *“1.- La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente a propuesta de la Junta Directiva, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes”*.

Sobre la iniciativa de la Junta Directiva para proponer al Presidente de la RFEC la convocatoria de elecciones, hemos de traer a colación lo que dijimos en nuestro informe 34/2024, de 7 de marzo, en el sentido de que los estatutos *“son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la federación y han de incluir necesariamente como contenido mínimo la determinación de los órganos que componen su estructura y funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/2022 del Deporte. Con ello se deduce que la determinación de las funciones que corresponde a cada órgano federativo es materia reservada a los estatutos (artículo 45.3 de la Ley 39/2022: “Los estatutos establecerán la composición, funciones, y la duración de los mandatos de los órganos federativos”), regulación que el reglamento electoral debe respetar y no modificar.”*



Por ello, el presente reglamento debería limitarse a indicar el órgano competente para efectuar la convocatoria dentro de los términos del art. 11 de la Orden Electoral (presidente RFEC o Junta Directiva) y reservar para la regulación estatutaria la determinación de la función previa, consistente de ostentar y ejercer la iniciativa para la propuesta, al órgano que sea competente, de la convocatoria de elecciones.

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo se ajusta al proyecto de Reglamento y a la Orden EFD/42/2024.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO